



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la finada LYDIA ROSALBA MITCHELL GARCÍA, presentada por el Doctor FERNANDO ORTÍZ VERJAN, apoderado judicial de WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, en calidad de conyugue supérstite, y EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, en calidad de hijos de la causante, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvasse Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0096-23

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto calendado 06 de febrero de 2023, y considerando que se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 488 y 489 ibidem, los cuales prevén los presupuestos necesarios para que se asiente la tramitación de este tipo de procesos, sumado a que este Ente Judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice, atendiendo la cuantía del proceso (Artículos 22 numeral 9 del C.G.P.) y por ser esta ínsula el último domicilio de la causante (Artículo 28 numeral 12 del C.G.P.), con fundamento en lo rituado en los Artículos 490 y 491 de la Ob. Cit., el Despacho dispondrá la apertura del proceso de sucesión en comento y como consecuencia de ello reconocerá como herederos de la causante a EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, toda vez que de los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente, se desprenden que ostentan la calidad de hijos de la causante, y por ende tienen vocación hereditaria respecto de ella, al pertenecer al primer orden hereditario, al tenor de lo señalado en el Artículo 1045 del C.C.; así mismo, se reconocerá el señor WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, como cónyuge supérstite de la occisa, al encontrarse acreditada tal calidad con la copia del Registro Civil de Matrimonio que funge en el expediente.

De otro lado, se observa que se allegó copia de la Escritura Pública No. 0639 de julio 12 de 2022, mediante la cual el señor WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, quien será reconocido como cónyuge supérstite de la causante, transfirió a título de venta a los señores EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, quienes serán reconocidos como herederos de la causante, los derechos gananciales, a título universal, que le correspondan o puedan corresponderle, dentro del proceso de sucesión conjuntamente con la liquidación de la sociedad conyugal de su cónyuge LYDIA ROSALBA MITCHELL GARCÍA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el derecho de herencia es de índole patrimonial y por ende puede ser transmitido por un acto entre vivos, lo cual se conoce en nuestro medio como cesión del derecho de herencia (Artículos 1967 y 1968 del C.C), y que según las voces de los numerales 3 y 5 del Artículo 491 del C.G.P., el adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes que se le reconozca como cesionario, para lo cual acompañará prueba de su calidad, habiéndose presentado el petitum que concita la atención del



Despacho dentro de la oportunidad procesal a que hace alusión la norma en comentario y como quiera que con los documentos públicos arriba reseñados se acredita cabalmente el carácter de cesionarios que detentan los señores EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, de los derechos gananciales que en este asunto le corresponden a WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, con fundamento en la disposición antes mencionada, se procederá a reconocer a los señores EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, como cesionarios de los derechos gananciales que le asisten en este asunto a WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, en los términos y para los efectos indicados en el instrumento público contentivo de la transferencia de derechos gananciales adosados a las foliaturas.

Adicionalmente, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 490 del C.G.P., se dispondrá el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en esta litis, el cual se sujetará a las reglas previstas en la norma en comentario. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

De otra parte, con fundamento en el Artículo 844 del Estatuto Tributario, en virtud del cual: "En los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos UVT (700UVT) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranza de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y delas que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.....", se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en aras de informarles la existencia de este proceso, el nombre de la causante y el avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral, para que, si a bien lo tienen, se hagan parte de este proceso, en el evento en que la occiso tenga deudas pendientes con el fisco, de manera que obtengan su recaudo.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", se ordenará que por Secretaria se incluya este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ABIERTO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada LYDIA ROSALBA MITCHELL GARCÍA, presentado por WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, en calidad de conyugue supérstite, y EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, en calidad de hijos de la causante, en consecuencia,

SEGUNDO: Reconocer a EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, como herederos de la occisa, en calidad de hijos de la finada LYDIA ROSALBA MITCHELL GARCÍA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer al Señor WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, como cónyuge supérstite de la causante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer a los señores EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, como cesionarios de los derechos gananciales que le asisten en este trámite liquidatorio a WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, quien fue reconocido como conyugue supérstite de la



causante LYDIA ROSALBA MITCHELL GARCÍA, en los términos consignados en la Escritura Pública No. 0639 de julio 12 de 2022.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento con las formalidades legales de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso (Artículo 490 C.G.P.). Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: Oficiar a la Oficina de Cobranza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en los términos indicados en las consideraciones, para que, dentro de los 20 días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, si a bien lo tiene, se haga parte de este proceso, en el evento en que el causante tenga deudas pendientes con el fisco, en aras de obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

SÉPTIMO: Por Secretaria, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**